



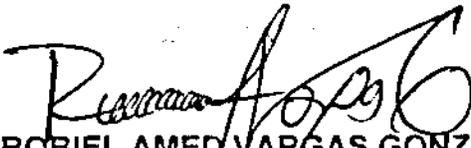
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

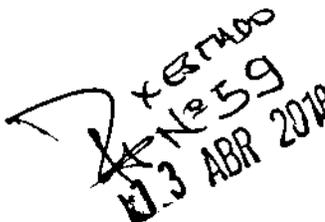
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00115-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Jorge Alonso Rico Cote
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


EXESTADO
Nº 59
11.3 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00860-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Clara Inés López Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x traslado
Nº 59
13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00076-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Hernando Navas Herrera
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N° 59
 13 ABR 2018



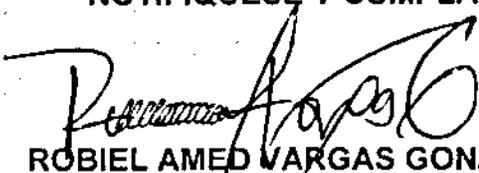
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00110-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Maria Virginia Angarita Reyes
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00103-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Torcoroma Álvarez Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

7 + ESTADO
Nº 59
3 ABR 2018



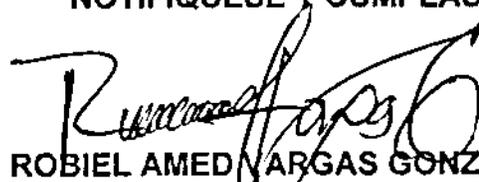
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00036-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Edgar Enrique Angarita Alvarado
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 P x ESTADO
 N° 59
 13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00092-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sandra Yaneth Sánchez Sandoval
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00532-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Daine Cecilia Gil Rojas
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
 N° 59
 13 ABR 2018



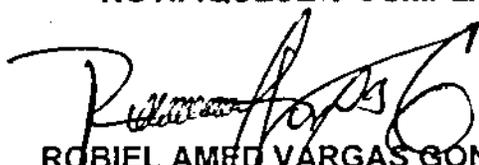
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00074-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gilberto Maldonado Villamizar
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


EXESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



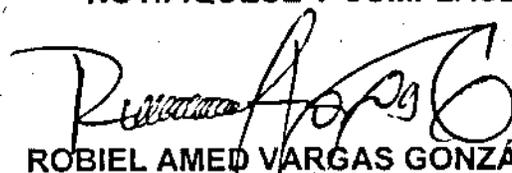
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00072-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yanitza Peñaranda Tarazona
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTRADO
Nº 59
13 ABR 2018



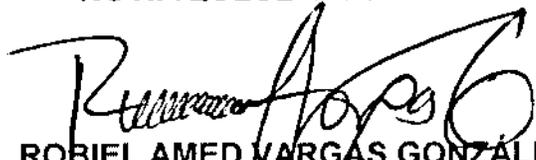
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00791-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Piedad Mejías Carrillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



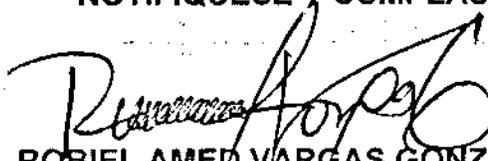
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00080-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Clara María Rizo Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 59
13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Myriam Guarín Vergel
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 XESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00031-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: David Sepúlveda Contreras
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
N=59
13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00032-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Pastor Paez Jurado
Demandado: Nacion-Ministerio de Educacion-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 59
3 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00075-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Martínez Ballesteros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 59
13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00054-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Maritza Del Carmen Ropero De Solano
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 P X ESTADO
 N=59
 13 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00023-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carlos Parada Rozo
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 59
 173 ABR 2018



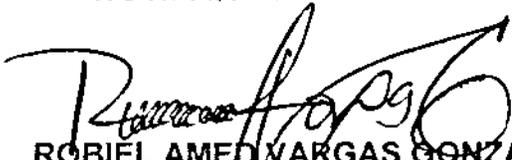
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00779-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: José Emilio Flórez Peñaranda
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RESUMADO
Nº 59.
13 ABR 2018



187

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00597-01
Demandante : Oscar Antonio Riascos Suárez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.186), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

X ESTADO
N=59.
13 ABR 2018



115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00040-01
Demandante : Teresa Jaimes Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.114), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

D X ESTADO
Nº 59.
13 ABR 2018



100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00186-01
Demandante : José Santos Ortega Lizcano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.123), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

AL ESTADO
Nº 579
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00973-01
Demandante : Ibeth Mercedes Sánchez García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018

199



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00212-01
Demandante : Teófilo García Mesa
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.161), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

163
D XESTASO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00081-01
Demandante : Anaides María Pérez Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.109), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00052-01
Demandante : Mery Chacón Solano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.103), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 59
13 ABR 2018



158

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00327-01
Demandante : Carmen Soley Cervantes Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00340-01
Demandante : Carmen Alicia Santiesteban Eslava
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.119), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

EXESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



89

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00280-01
Demandante : Luz Marleny Reyes Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.88), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

EX ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



97

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00054-01
Demandante : Jesús María Escalante Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.96), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

X ESTADO
Nº 59
12 ABR 2018



148

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00448-01
Demandante : Jaime Meneses Mantilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.147), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXEMPTADO
Nº 59
ABR 2018



124

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00463-01
Demandante : Irene Picón de Fuentes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.123), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

x ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00045-02

Acción: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Actor: Javier de Jesús Ocampo Bedoya y otros

Contra: Instituto Técnico San Francisco de Asís sede José Antonio Galán

Asunto: Impedimento planteado por la Jueza Martha Patricia Rozo Gamboa, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Pamplona Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 6), es del caso proceder a decidir el impedimento planteado por la doctora Martha Patricia Rozo Gamboa, en su condición de Jueza Primero Oral Administrativa del Circuito de Pamplona.

1. ANTECEDENTES

La señora Lucy Fabiola Parada Ibarra, interpone incidente de desacato a efectos se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2017, proferida en el medio de control de la referencia y así cesar de forma inmediata el insoportable ruido generado en el desarrollo de los ensayos de las bandas de marcha del Instituto Técnico "San Francisco de Asís"

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Dra. Martha Patricia Rozo Gamboa, en su condición de Jueza Primera Oral Administrativo del Circuito de Pamplona, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º y 2º del Código General del Proceso.

Fundamenta su impedimento, en tener interés directo en las resultados del presente incidente, como igualmente lo planteó durante el curso del proceso, pues los hechos

constitutivos de la acción constitucional, se desarrollan al lado de la residencia familiar, al ser vecina directa de la sede, José Antonio Galán, adscrita a la institución educativa, San Francisco de Asís de la ciudad, razón por la cual, con los ensayos efectuados por la banda de guerra de la precitada institución, se ve afectada en su tranquilidad y su núcleo familiar.

De la misma manera pone en conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo, que por los mismos hechos y derechos, el año inmediatamente anterior, algunos de los hoy accionantes, entre los que figura su señor padre, Evaristo Rozo Villamizar, interpusieron acción de tutela contra la misma Institución Educativa, en la cual, como lo hago ahora me declare impedida conociendo de dicha actuación el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

Previo a revisar la causal de impedimento planteada, se hace necesario advertir por el Despacho, que el 6 de marzo del año 2017, la titular del Despacho planteó el mismo impedimento frente al proceso que da origen al presente incidente de desacato, el cual fuera resuelto mediante proveído del 6 de abril de 2017, en el cual se declaró fundado el mismo y se dispuso designar como Juez Ad-hoc al Doctor Mario Alfonso Zapata.

Revisado el expediente se tiene que el prenombrado conoció del proceso hasta antes de practicarse la audiencia para pacto de cumplimiento (28 de junio de 2017)¹, cuando desapareció la causal de impedimento de la titular, toda vez que disfrutó de licencia de maternidad, por lo cual asumió su conocimiento quien fuese nombrada en dicho período.

Así las cosas, configurándose nuevamente la causal de impedimento planteada, la cual ya conoció y decidió esta Corporación, mediante proveído del 6 de abril de 2017, considera el Despacho innecesario estudiarla nuevamente, por lo que se

¹ Folio 114 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00045-01
Auto Resuelve impedimento

dispone remitirse a lo ya dispuesto en esa oportunidad, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que este haga entrega del expediente y cuaderno de incidente al Juez Ad-hoc, Doctor Mario Alfonso Zapata Contreras para que avoque el conocimiento y surta el trámite pertinente.

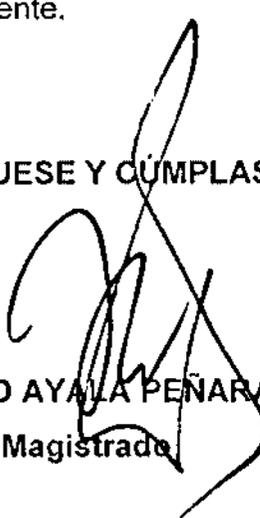
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Estar a lo dispuesto en lo ordenado mediante proveído de fecha 6 de abril de 2017, en lo que respecta al impedimento planteado por la titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen a efectos haga entrega del mismo y del cuaderno de incidente al Juez Ad-hoc, doctor Mario Alfonso Zapata Contreras, conforme a lo expuesto en la parte motiva, quien deberá asumir el conocimiento y dar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00315-01
Demandante : Gerardo Cardona Jiménez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.387), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DEXESTAD
59
27 3 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00432-01
Demandante : Sonia Belén Gutiérrez Núñez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.177), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECIBIDO
Nº 59.
13 ABR 2018



66

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
Demandante:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
Medio de control	CONTRACTUAL

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de la parte demandada AECOM TECHNICAL SERVICES INC, en contra del auto proferido el día 15 de febrero del 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido (fl. 34), se dispuso admitir la demanda instaurada por el FONDO DE ADAPTACIÓN, en contra de AECOM TECHNICAL SERVICES INC, por cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Contra la anterior providencia, AECOM TECHNICAL SERVICES INC -en adelante AECOM-, por medio de apoderado, presentó recurso de reposición (fls. 43 a 59), con el objeto de que se reponga la admisión de la demanda y se proceda, bien sea a rechazar la demanda, considerando que el accionante no agotó el requisito de conciliación prejudicial, o que se inadmita la demanda, por la ausencia de requisitos formales de la demanda, al aducir que la misma no cuenta con juramento estimatorio, y además por no haberse allegado todos los anexos que ordena el artículo 166 del CPACA.

En relación al primer aspecto de inconformidad, el apoderado de la parte demandada asegura que el FONDO DE ADAPTACIÓN debía agotar la conciliación extrajudicial previo a incoar la demanda, pues éste constituye un requisito de procedibilidad como se encuentra establecido en el artículo 161 del CPACA y en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, y por ende se configura un verdadero presupuesto procesal de admisibilidad de la demanda, lo que tiene como consecuencia la aplicación del artículo 36 del CPACA que versa sobre el rechazo de la demanda.

Respecto a la falta de juramento estimatorio, expone que conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, la parte demandante debía cumplir con la carga de estimar razonadamente, bajo juramento, la cuantía de la indemnización que se pretende; así mismo, considera que al ser el anterior un requisito formal de la demanda y haber sido omitido, debe aplicarse el artículo 90 del CGP y 170 del CPACA, los cuales versan sobre la inadmisión de la demanda.

En cuanto al último argumento planteado, expresa que al revisar el traslado de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no adjunto al traslado los 40 documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, por ende, se debe igualmente dar aplicación a los artículos 90 del CGP y 170 del CPACA, con el fin de garantizar el debido proceso a la parte demandada.

Surtido el traslado respectivo de la reposición formulada, el apoderado de la parte demandante se pronuncia en memorial visto en folios 61 a 64, solicitando se desestime el recurso.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura corresponde a un auto que admite la demanda, providencia que no se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, por tanto, pasa el Despacho a resolverlo.

2.2 En relación a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

En el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, respecto a los requisitos de procedibilidad, se establece que: *"... cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*, así el legislador estableció como condición para interponer alguna demanda ante en contencioso administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial para tres medios de control, entre los que se encuentra la controversia contractual, acción que fue incoada en el caso concreto.

No obstante, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 -CGP- dispone que ***"... no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*** (Negritas fuera del texto).

Tal y como se puede apreciar en el artículo anteriormente esbozado, el CGP contempla cuando una entidad pública funja como demandante como excepción a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público.

Ahora, frente al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que dicho versa sobre el medio de control de controversias contractuales, dispuesto en el artículo 141 del CPACA, donde actúa como parte accionante, la entidad FONDO ADAPTACIÓN y como parte accionada AECOM, se debe establecer si la primera, ostenta la calidad de institución estatal para satisfacer el requisito del artículo 613 del CGP: *"(...) cuando quien demande sea una entidad pública"*.

La creación del FONDO ADAPTACIÓN tuvo lugar mediante el Decreto 4819, expedido el 29 de diciembre de 2010, y en lo concerniente a sus funciones, el artículo 1 expone lo siguiente:

"Artículo 1°. Creación del Fondo. "Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público" (Negrillas fuera del texto).

De manera que, al ser el FONDO ADAPTACIÓN una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público del Gobierno Colombiano desde el año 2010, se entiende que posee el carácter de entidad pública, incontestable es la aplicación de la excepción que establece el artículo 613 del CGP y por tanto, no le asiste la obligación de agotar la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda.

2.3 En cuanto al juramento estimatorio como requisito de la demanda

Sobre este punto, la parte demandada AECOM, argumenta que se debe dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, para que la parte demandante subsane el error de no haber añadido el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados dentro del escrito de la demanda, como se establece en el artículo 206 del CGP.

El artículo señalado por la parte demandada dispone que:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

Ahora bien, respecto a si el juramento estimatorio en materia contencioso administrativo constituye un requisito formal de la demanda, se advierte que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 206 del CGP y tomada como requisito de la demanda en el artículo 86 del mismo Código, cuando éste sea necesario.

Sin embargo, en el CPACA éste requisito no fue previsto en su artículo 162, el cual señala taxativamente los acápites que toda demanda dirigida ante esta jurisdicción debe contener. Es decir, para efecto de determinar los requisitos formales de la demanda, el juez no puede acudir a la aplicación de un Código diferente al CPACA, ya que sobre el tema no existe un vacío normativo, pues en éste último se encuentran claramente establecidas las formalidades requeridas para toda demanda que se pretenda impetrar ante el contencioso.

Sobre lo anterior, en el módulo II de "El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"¹, se precisa lo siguiente:

"Igualmente, para efecto de establecer la cuantía del proceso no puede perderse de vista que se atenderán los causados "...al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los

¹ Página 129. El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos). Escuela Judicial Rodrigo Lara. Segunda parte: Tomo II. Temas procesales especiales, Módulos de Aprendizaje Autodirigido, 2012.

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”, expresión del legislador que determina la competencia. En efecto, al momento de examinar la competencia por razón de la cuantía serán dos las condiciones: a) Se tomarán en cuenta únicamente las pretensiones que tengan el carácter principal y no las accesorias (ej: indexación); b) Se tomarán en cuenta los valores que, siendo pretensiones principales, se hayan causado al momento de presentación de la demanda, no las que se causen a futuro (ej: lucro cesante futuro).

Por último, en relación con este requisito, es necesario señalar que tratándose de pretensión de perjuicios, no es necesaria la estimación bajo juramento, sino únicamente su estimación razonada, es decir, los fundamentos que la hagan aceptable para el juzgador. No se aplicará para el proceso contencioso administrativo el juramento estimatorio, que contempló el artículo 82 del C.G.P., en tanto existe norma especial en el CPACA que regula este aspecto.

Otra será la situación que se plantea frente al juramento estimatorio como medio de prueba, hoy vigente a la luz del artículo 206 del C.G.P. de cuyo análisis se ocupará la unidad de pruebas de este módulo. Sin embargo, de acudir a este medio probatorio, es la demanda el momento oportuno para pedirlo y se someterá al procedimiento previsto en la norma inmediatamente mencionada” (negritas fuera del texto).

Adicionalmente, en un capítulo dedicado al juramento estimatorio como medio de prueba señala:

“Juramento estimatorio y determinación de la cuantía. A efecto de evitar equívocas interpretaciones, procede recordar, que la cuantía como factor funcional de competencia, no se determina mediante el procedimiento del juramento estimatorio, sino por las reglas expresamente consagradas en el CPACA (157); téngase en cuenta que el juramento guarda relación por decirlo de alguna manera con la condena (perjuicios indemnizables), no con la determinación del factor funcional de competencia.”

Como se logra deducir del apoyo doctrinal citado, además del estudio de las normas del CGP y del CPACA sobre el juramento estimatorio, se hace claro que el juramento estimatorio no forma parte de los requisitos formales de la demanda en la jurisdicción contencioso administrativo; por tanto, en el caso concreto, no se le hace exigible a la parte demandante incluir en la demanda que interpuso bajo el medio de control controversias contractuales, un acápite referente al juramento estimatorio, y así mismo no resulta correcto reponer con el fin de que subsane un error de forma que éste no ha cometido, como pretende la parte demandada en los argumentos que sustentaron su recurso.

2.4 En cuanto a no contener la demanda todos los anexos establecidos en el artículo 166 CPACA

El artículo 166 del CPACA, que trata sobre los anexos de la demanda, reza en el numeral segundo lo siguiente:

“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

En el escrito que sustenta el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada aduce que en el traslado de la demanda y sus anexos, no se encontraron los 40 documentos que la parte demandante relacionó en el acápite de pruebas documentales.

Por consiguiente, entra el Despacho a verificar si los documentos esbozadas por el demandante en el escrito de la demanda y que pretende hacer valer como pruebas, fueron efectivamente acompañados en los anexos, conforme se establece en el artículo 166 del CPACA.

Revisado el plenario, se advierte el oficio B-00617 del 26 de febrero de 2018, expedido por la Secretaría General de la Corporación, a través del cual se le remite a AECOM copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Además, se le aclara que el 23 de febrero de 2018, se le envió al correo electrónico de notificaciones judiciales, la demanda y anexos en forma digital (fl. 39)

A su vez, verificado el CD aportado por la parte demandante junto con el escrito de la demanda, el cual contiene los anexos de la misma, y cuya copia fue remitida a la parte demandada, se encuentra en su contenido un archivo de la aplicación Excel con el nombre "Matriz Jurídica Contrato 171-2013", el cual, una vez examinado, se pudo observar que contiene alrededor de 120 documentos, entre los cuales, efectivamente se hallan los relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda.

El anterior análisis resulta suficiente para confirmar el auto admisorio proferido el 15 de febrero de 2018; una vez notificado el presente auto y agotados los términos concedidos en aquella, se dispondrá ingresar el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

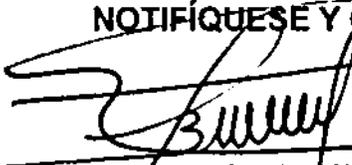
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio proferido el día 15 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos en el auto objeto de recurso, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-

ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00105-00
Demandante: Socar Ingeniería Ltda.
Demandado: ECOPETROL S.A.
Medio de control: Controversias contractuales

Vista la comunicación recibida por la Sociedad Nortesantandereana de Ingenieros¹, así como el escrito suscrito por el ingeniero, José Henry Duarte Cáceres², se nombra como perito al prenombrado a efectos rinda el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2018³, para lo cual se le concede el término de 60 días contados a partir de su posesión. Para el efecto por Secretaría cítese y désele posesión.

Por lo anterior se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el próximo 20 de abril del año en curso.

Una vez se allegue la experticia, pásese el expediente al Despacho para señalar nueva fecha para audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D x ESTADO
Nº 59.
12.3 ABR 2018

¹ Folios 182y 183.

² Folio 184.

³ Folios 174 a 180.



112

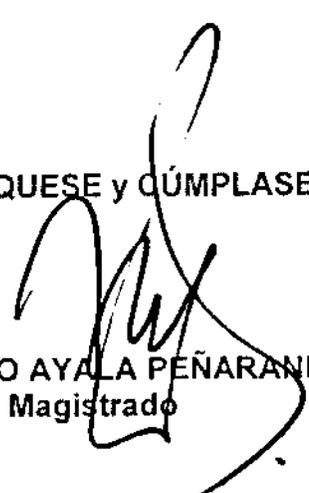
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruiz
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yamal Mustafá Abdel Rahman Saleh y otra
Demandado: Municipio de Villa del Rosario – EICVIRO ESP
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00207-00

Niéguese la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el próximo diecinueve (19) de abril¹, en atención que si bien la profesional del derecho del Municipio de Villa del Rosario tiene programada una audiencia inicial en otro Despacho Judicial, la citada cuenta con la facultad de sustitución del mandato, conforme y se aprecia a folio 309 del expediente.

Por Secretaría librese oficio para garantizar la comparecencia del perito (Ingeniero Gustavo Lamus Murillo), en la audiencia de pruebas, a la dirección Avenida 5, calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación –Secretaría de Infraestructura, conforme y se ordenara en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 59
 13 ABR 2018

¹ Folios 464 y 465.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-0002018-00078-00
Demandante: Manuel Guillermo Suarez Ramirez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Reparación Directa

TRM

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

Demandante:
Demandado:
Medio de control:

1. ANTECEDENTES:

Los señores María de Jesús Ramírez, Manuel Guillermo, Magdalena Suárez Martínez, Magdolia Esperanza, Elisa María, Manuel Guillermo, Marco Fidel, Germán Suárez Ramírez, en nombre propio presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a con ocasión del fallecimiento del señor Manuel Guillermo Suárez Martínez en accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2015.

Al momento de estimar la cuantía refiere atañe a más de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), los cuáles conforme a lo señalado en las pretensiones de la demanda corresponden a seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 para cada uno de los demandantes) y diez millones de pesos (\$10'000.000) por concepto de perjuicios materiales.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la Competencia por Razón de Cuantía será:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."

Revisado el expediente se tiene, que los diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de perjuicios materiales que son los únicos perjuicios que puede tenerse en cuenta para determinar la competencia, corresponde a 12.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estableciéndose de esta manera la pretensión mayor, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

De esta manera, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicio material a favor de cada uno de los demandantes, que en un total suma diez millones de pesos (\$ 10.000.000), equivalente a 12.8 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2018, año de presentación de la demanda, a razón de \$781.242 el SMMLV de tal año.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar

54

remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

RECEIBIDO
Nº 59
23 ABR 2018



136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

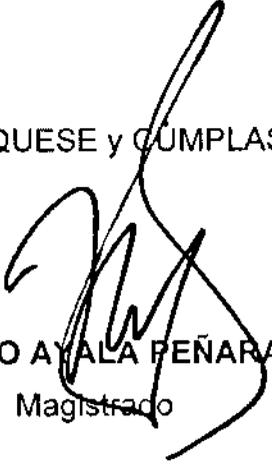
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00122-00
Demandante: Myriam García López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Acción: Acción de Repetición

En atención a que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso de la referencia, carga que se le impuso mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, se requiere para que cumpla con la misma, a efectos de dar continuidad a la presente demanda.

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 59.
13 ABR 2018

¹ Folio 233.



35

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-000627-00
Demandante: Luis Horaime Díaz Villalobos
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente sería del caso pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por el señor Luis Horaime Díaz Villalobos, por no corrección de la misma, no obstante en atención al principio de acceso a la administración de justicia, se le dará trámite y por consiguiente encuentra necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos sea sometido a Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Luis Horaime Díaz Villalobos presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°20173170508701: AMDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 30 de marzo de 2017, proferido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional mediante el cual se negó el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización en su sueldo básico para así luego afectar la liquidación de su asignación de retiro.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Negrillas del Despacho)

En atención a lo dispuesto en las normas en cita y revisado el libelo, se tiene que en el presente caso se reclaman prestaciones periódicas, por cuanto se solicita la nulidad de un acto administrativo que negó el derecho al cómputo de los porcentajes que por concepto de prima de actualización, deben incluirse según su criterio en el salario y posteriormente los mismos afecten e incrementen la asignación de retiro.

Revisada la estimación razonada hecha por el actor¹, se tiene que la diferencia de la mesada reconocida y la que correspondería, con la inclusión de la citada prima de actualización, no alcanza para que esta Corporación tenga competencia para conocer sobre el asunto, puesto si bien el demandante dispuso corresponde a \$27.021.372 la que al actualizar supera los \$60.000.000, dicha operación no puede tenerse en cuenta, por cuanto el demandante tiene en cuenta la totalidad del salario con la inclusión de la señalada prestación, cuando debió sólo incluir el valor de la prima de actualización.

¹ Ver folio 11 del expediente.

Así las cosas el monto correspondiente al porcentaje de la prima de actualización solicitada en los últimos tres (3) años, no supera treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850) que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2017, correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D x 25440
Nº 59.
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00003-00
Actor: María Eddy Restrepo de Jaimes y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 172, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día veintidós (22) de abril de 2018, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 59
 13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00067-01
Demandante : Pedro Jesús Durán Barajas
Demandado : Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede (fl.219), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 59.
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00251-01
Demandante : Hernando Lindarte Aldana
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.132), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

Por el TADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-007-2016-00270-01
Demandante : María Dominga Arias Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE X ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00033-01
Demandante : Víctor Manuel Bohórquez Vera
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.121), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

DE ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



267

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00707-01
Demandante : Nury Isabel Jiménez López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.266), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00335-01
Demandante : Martha Cecilia Bohórquez de Lemus
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.119), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandro

RESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



90

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00225-01
Demandante : Flor Elba Sayago de Carreño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.89), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00324-01
Demandante : Plinio Primitivo Gelvez Sierra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.116), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DX ESTADO
N=59
3 ABR 2018



192

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00084-01
Demandante : Oweimar Enrique Sánchez Álvarez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.191), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

EXESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00998-01
Demandante : Faride Álvarez Carpio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.183), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

EX ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018

170



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00899-01

Demandante: Rosa Elva Mendoza Moncada

Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, sino advirtiera el Despacho que el pasado veintidós (22) de marzo la parte demandada allegó recurso de apelación por adhesión de conformidad con el artículo 322 del Código General del proceso, **ADMITESE** el recurso de apelación mediante adhesión presentado por la parte demandada, contra la sentencia de la fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REESTAB
Nº 59
13 ABR 2018



025

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00037-01
Demandante: Mario Alexander Cruz Mora
Demandado: Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Cúcuta
Acción: Hábeas Corpus

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se confirmo el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

EXESTADO
Nº 59.
13 ABR 2018



242

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00349-01
Demandante: Jackeline Obregón Rodríguez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en proveído de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quine (2015)..

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00138-01
Demandante : Martha Stella Guzmán Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEIBIDO
Nº 59
3 ABR 2018



200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00914-01
Demandante : Geovanny Contreras Arias
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fi.199), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

EX ESTADO
Nº 59
13 ABR 2018



63

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00912-01

Demandante : Guzmán Ortiz

Demandado : Nación -- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.162), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RESTAURADO
Nº 59
3 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00064-01
Demandante : Henry Ortiz Amézquita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.112), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RESTRADO
 N° 59
 13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00144-01
Demandante : Concepción Aparicio de Gallardo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.129), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

2 x Est 400
 N° 59
 13 ABR 2018